

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

## CASO 797-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 797-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Loja, dentro de una acción de protección. Luego del análisis acepta la demanda al constatar que se configuró la vulneración alegada ante una manifiesta improcedencia de la acción de protección por declarar la existencia de un despido intempestivo.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 06 de septiembre de 2019, Marco Antonio Pachar Montaña (“**actor**”) presentó una acción de protección contra la Cruz Roja Ecuatoriana (“**Cruz Roja**”), impugnando la terminación de su contrato de trabajo por tiempo indefinido para el cargo de director administrativo financiero.<sup>1</sup> En esencia, alegó que se había configurado un despido intempestivo porque él nunca renunció, sino que (*i*) se habría malinterpretado un oficio que él remitió al presidente de la Cruz Roja, en el cual ofrecía su renuncia voluntaria si también renunciaba el coordinador de talento humano, con quien él tenía desavenencias laborales y profesionales<sup>2</sup>; y, (*ii*) se habría falsificado su firma<sup>3</sup> para una renuncia.<sup>4</sup>
2. Mediante sentencia de 02 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.<sup>5</sup> El actor apeló.

<sup>1</sup> Proceso 11282-2019-06455. En su demanda, el actor mencionó tener 49% de discapacidad física y ser padre de tres hijos menores de edad.

<sup>2</sup> Porque el actor había puesto en conocimiento del presidente de la Cruz Roja “algunas anomalías detectadas [...] falencias de responsabilidad del señor Coordinador de Talento Humano”.

<sup>3</sup> El actor explicó que ya había denunciado el hecho ante la Fiscalía por “falsificación de firma y uso de documento falso” y se habría iniciado una investigación.

<sup>4</sup> El actor argumentó que, con el despido intempestivo resultante de la presuntamente simulada renuncia, se le había vulnerado los derechos de niñas, niños y adolescentes (CRE, arts. 35, 44, 46); de las personas con discapacidad (arts. 47, 48, 66); a la tutela judicial efectiva (art. 75); a la igualdad formal y material y no discriminación de las personas con discapacidad (arts. 11 y 3); a la seguridad jurídica (art. 82); y, al trabajo sin discriminación (arts. 33 y 331).

<sup>5</sup> Concluyó, en esencia, que no concurría “ninguna de las circunstancias previstas en [...] el artículo 88 de la Constitución y en los artículos 41 (numeral 4) y 42 (numerales 1 y 4) de la LOGJCC] para que la acción [de protección] sea procedente [...] ante] la supuesta violación de derechos [...] por] una persona particular” y que, paralelamente, entre el actor y la Cruz Roja existía una relación contractual sometida y tutelada por el Código del Trabajo y sus correspondientes causas procesales judiciales. Infirió entonces que, no

3. El 27 de febrero del 2020, en sentencia de mayoría, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”) aceptó la apelación,<sup>6</sup> revocó la sentencia subida en grado, y concedió la acción de protección, dejando sin efecto el despido y ordenando, en lo relevante, la restitución del actor con el mismo contrato de trabajo indefinido y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. Además, dispuso que, “como lo ordena el Art. 19 de la [... LOGJCC<sup>7</sup>] en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional [...] en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC”, la cuantificación de la reparación económica se realizaría en un tribunal contencioso-administrativo. Sin embargo, con auto del 28 de febrero de 2020, la Corte Provincial corrigió de oficio<sup>8</sup> esta última disposición, “en el sentido de que la reparación económica y la determinación de su monto, se la efectuará ante el mismo Juez a-quo que dictó la sentencia, en los términos previstos en el Art. 19 de la [... LOGJCC]”, al “considerarse que la accionada es una entidad particular, de derecho privado”.
4. El 11 de mayo de 2020, la Cruz Roja Ecuatoriana (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 27 de febrero del 2020 y el auto del 28 de febrero de 2020, ambos de la Corte Provincial.<sup>9</sup>

---

correspondía aceptar la acción de protección, pues aquello hubiere significado “una clara vulneración al principio de seguridad jurídica”. Para ello, la Unidad Judicial razonó que, la Cruz Roja era “una institución de derecho privado, sin fines de lucro y con personería jurídica propia” y, si bien prestaba un servicio de interés público por delegación, el acto que cuestionaba el actor con la acción de protección —de habersele pedido y aceptado su renuncia, incluso en forma de despido intempestivo— no se generó en el marco ni como derivado de la prestación de dicho servicio público, así como tampoco el actor era su usuario sino, más bien, era “parte de la persona jurídica prestadora del servicio [...] en su calidad de Director Financiero y Administrativo”. Además, no encontró que el acto discutido haya generado un daño grave al actor, en los términos de los artículos 9 y 27 de la LOGJCC, ni que este se haya encontrado en estado de subordinación frente a un poder de orden económico, social, cultural, religioso u otros, existiendo una relación contractual-laboral sometida al Código de Trabajo. Finalmente, consideró que, frente a estas circunstancias, el actor tenía la vía judicial laboral, pero no la usó.

<sup>6</sup> Concluyó, en esencia, que despedir al actor “unilateralmente, constituye, sin duda alguna, un acto de violación a sus derechos constitucionales, tanto más que por su condición de vulnerabilidad, el Estado lo sitúa dentro del grupo de atención prioritaria y merecedor de una preminente y especial atención de sus requerimientos, garantías y derechos”.

<sup>7</sup> LOGJCC, “Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. [...]”.

<sup>8</sup> Con base en la facultad prevista en el segundo inciso del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, que prescribe: “Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos [por el juzgador], de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

<sup>9</sup> Conforme a la certificación del 02 de septiembre de 2020, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se dejó constancia que la presente causa tiene relación con el caso 1208-20-JP (*no seleccionado*).

5. Por sorteo automático del 22 julio de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 04 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>10</sup> admitió a trámite la demanda y solicitó un informe de descargo a la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura con escritos de 01, 02, y 22 de octubre de 2020.
7. En atención al orden cronológico de resolución de causas, el 23 de febrero de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de este caso y solicitó a la Cruz Roja información complementaria, actualizada y necesaria para la sustanciación de la causa, lo cual fue atendido con escrito del 01 de marzo de 2024.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

9. La accionante alega vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de contratación (CRE, art. 66, num. 16), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, num. 7, lit. l), y a la seguridad jurídica (art. 82).
10. Sobre el derecho a la *libertad de contratación*, argumenta que este “implica el reconocimiento de un poder [del sector privado-particular] de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean”. Sin embargo, la Corte Provincial no consideró, en su sentencia, que el contrato de trabajo suscrito con el actor de la acción de protección era “de tiempo indefinido y sujeto al Código de Trabajo [... pues, la Cruz Roja] es una persona de derecho privado-particular” y, por tal omisión, la “han obligado a mantener a un trabajador [...] en contra de su voluntad”.

---

<sup>10</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, y Daniela Salazar Marín.

11. Respecto a la *motivación*, la accionante asevera que se vulneró porque la controversia alegada por el actor de la acción de protección no debió ser conocida en la vía constitucional sino en un proceso laboral. Tanto “[e]n la demanda y en la sentencia que motiva esta acción, se [...] reconoce] que el señor Marco Pachar Montaña, presenta la acción de protección *porque ha sido despedido intempestivamente de su trabajo, que nunca ha presentado la renuncia, que le han falsificado la renuncia, que ha presentado una denuncia y que está en investigación*” (énfasis agregado). En esta línea, la Corte Provincial no respetó el principio de verdad procesal porque no examinó la prueba referente al alegado despido intempestivo; a que la Cruz Roja era una persona de derecho privado; al contrato de trabajo indefinido; y, a la sujeción de la relación laboral al Código del Trabajo.
12. Agrega que la vulneración a la motivación se agravó cuando la Corte Provincial, resolviendo una cuestión netamente laboral, dispuso la restitución del trabajador a su puesto, cuando dicha figura está permitida expresamente solo para los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y no para los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo.<sup>11</sup> Pues, estas últimas controversias, según sus artículos 573 y 575, se ventilan ante el juez de trabajo en un proceso laboral y no en una acción de protección. Incluso, la Corte Provincial habría realizado un análisis y aplicado jurisprudencia sobre presuntos “actos administrativos” emitidos por la Cruz Roja —que habrían provocado una violación a derechos constitucionales—, examen con base en el cual se permitiría obligar a dicha entidad particular a que restituya a su trabajador. Por tanto, lo que correspondía en el caso, era el procedente despido de la persona con discapacidad con el pago de 18 meses de remuneración (según la Ley Orgánica de Discapacidades y el Código del Trabajo). Dado lo expuesto, sostiene que la motivación de la sentencia impugnada sería errada.
13. En cuanto a la *seguridad jurídica*, asevera que la Corte Provincial inobservó el artículo 188 del Código del Trabajo, que permite a una persona de derecho privado —como la Cruz Roja— dar por terminado un contrato laboral indefinido siempre y cuando se cumpla con las indemnizaciones previstas en el mismo artículo 188 del Código del Trabajo y el 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Además, señala que la judicatura ignoró que ni la normativa referida ni ninguna otra permite que se obligue a una persona privada el reintegro de un trabajador a un puesto de trabajo, lo cual es exclusivo del derecho público, conforme el literal h del artículo 23 y el artículo 46 de la LOSEP. En este sentido, afirma que, con este actuar, la Corte Provincial ha inobservado también la sentencia constitucional 172-18-SEP-CC, respecto de la cual

---

<sup>11</sup> Con las excepciones del art. 153 y del numeral 1 del art. 195 (mujeres embarazadas y dirigentes sindicales).

se limita a citar un extracto de su página 93. En resumen, estima que se habría aplicado el ordenamiento jurídico que corresponde a una institución de derecho público y, con base en tal premisa, se ordenó equivocadamente la restitución de un trabajador sujeto al Código del Trabajo, en vez de aplicar, en todo caso, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

14. En su demanda, tiene como pretensión que se deje sin efecto los actos impugnados; disculpas públicas por parte de la Corte Provincial; reparación económica; y remisión del caso al Consejo de la Judicatura para que se determine responsabilidades administrativas.
15. Con informe del 01 de marzo de 2024, señala que ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia impugnada, tanto a la restitución del actor del proceso de origen a su puesto de trabajo —el 01 de marzo de 2020—, como al pago de las remuneraciones que dejó de percibir. Además, reporta que en otra circunstancia la persona dejó de trabajar para la Cruz Roja el 30 de marzo de 2021.

### **3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

16. La Corte Provincial sostiene que la sentencia impugnada la adoptó con base en lo prescrito en los artículos 47 y 48 de la Constitución y las sentencias constitucionales 258-15-SEP-CC y 309-16-SEP-CC, respecto a la aplicación de la LOSEP para personas con discapacidad y personas embarazadas y en período de lactancia, que tendrían efecto vinculante y de obligatorio cumplimiento, respecto a que no se les puede dar por terminada la relación laboral contractual. Afirman que “Los derechos de una persona discapacitada son preferentes y la satisfacción de sus necesidades están por encima de cualquier otra consideración”. Por tanto, la desvinculación del actor de la acción de protección no se realizó con un debido proceso al haberla hecho de forma unilateral y sin atención a su condición de vulnerabilidad. Es así como justifica que la vía constitucional era la adecuada y que se realizó un control de vulneraciones a derechos devenidas de los “actos administrativos” en los que se enmarcó el despido intempestivo, siguiendo lo establecido en la sentencia 117-13-SEP-CC.

### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por

considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>12</sup> Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.<sup>13</sup>

18. En el caso concreto, sobre la alegada vulneración de los derechos constitucionales a la libertad de contratación, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, se encuentra que los cargos se centran en que la Corte Provincial habría conocido y aceptado la acción de protección de su extrabajador sin considerar que la controversia sometida a la garantía jurisdiccional —*i.e.*, determinación sobre la terminación de la relación laboral por despido intempestivo y sus consecuencias— encontraba una vía judicial adecuada y eficaz en un proceso laboral ordinario, en el cual podría apreciarse la naturaleza del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, la prueba referente a su forma de terminación, y sus efectos a partir del régimen de trabajo aplicable al caso.

19. Frente a esto, como ya se ha efectuado anteriormente,<sup>14</sup> esta Corte estima que los cargos tienen relación estrecha con una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por referirse a una potencial manifiesta improcedencia de la garantía constitucional jurisdiccional. Por lo que, para evitar la reiteración argumental y atender de manera más precisa las alegaciones de esta acción, se los analizará exclusivamente a través de dicho derecho, con el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja, por haber resuelto, a través de acción de protección, sobre la forma de terminación de una relación laboral en el sector privado?*

20. Por último, aun cuando la Cruz Roja ha identificado como decisión judicial impugnada el auto del 28 de febrero de 2020 emitido por la Corte Provincial y pretende que se lo deje sin efecto, de la revisión a la demanda, no se ha podido identificar cargos o alegaciones específicas respecto a una presunta vulneración de

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>13</sup> Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

<sup>14</sup> CCE, sentencias 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 32 y 76; 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, sec. IV; 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, párr. 15; 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párrs. 26 y 42.

derechos constitucionales por dicha decisión; por lo tanto, esta Corte descarta su análisis.

## 5. Resolución de problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja, por haber resuelto, a través de acción de protección, sobre la forma de terminación de una relación laboral del sector privado?

21. Como quedó establecido, en este caso, la Cruz Roja estima que la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al conocer y aceptar una acción de protección a través de la cual se impugnó la terminación de una relación laboral —basada en un contrato individual de trabajo a tiempo indefinido— la cual, si bien involucraba a una persona con discapacidad, tenía como centro de la discusión *la determinación sobre la real configuración de un despido intempestivo y sus consecuencias*, por la presunta simulación de la renuncia a través de la supuesta falsificación de la firma del trabajador.
22. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. En virtud de este derecho, las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales deben asegurar que su ejercicio respete la Constitución, esto es, que cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, al tenor de su objeto específico, ámbito de protección, y principios rectores. Por lo que, no pueden resolver respecto a cuestiones ajenas al objeto de la garantía y reemplazar a la justicia ordinaria, pues esto implicaría que la actuación judicial se aparte de sus competencias y, consecuentemente, invada las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.<sup>15</sup>
24. En este sentido, a través de la sentencia 2006-18-EP/24,<sup>16</sup> la Corte ya ha identificado que las autoridades judiciales incurren en una *vulneración del derecho a la seguridad*

---

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, p. 12.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales), 13 de marzo de 2024, párr. 38.

*jurídica al aceptar una garantía constitucional jurisdiccional pese a su manifiesta improcedencia.* Por ejemplo, en las sentencias 1679-12-EP/20, 253-16-EP/21, 1329-12-EP/22, se encontró que esta manifiesta improcedencia ha ocurrido, entre otros casos, cuando se había impugnado un visto bueno únicamente alegando la transgresión de derechos laborales y no otro tipo de derechos (como discriminación, esclavitud, trabajo forzado, etc.)<sup>17</sup>. No obstante, cabe resaltar que esta determinación sobre la manifiesta improcedencia de una demanda específica debe realizarse a través de un análisis obligatorio caso a caso —sobre sus fundamentos y pretensiones, así como su relación con el objeto, alcance, y preceptos de la garantía constitucional—, mas no de manera automática frente a la presentación de una acción concreta.

25. En este orden, resulta oportuno recordar que, la obligación que tienen las autoridades judiciales de analizar (y decidir sobre) la vulneración de derechos es distinta a su deber de analizar (y decidir sobre) la procedencia de la vía constitucional, en los casos en que esto sea pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional. En ambos supuestos, la decisión del juzgador debe estar suficientemente motivada. Siguiendo esta línea, la autoridad judicial no puede, sin más, rechazar la vía constitucional bajo la sola consideración de que el caso corresponde, por ejemplo, a un conflicto laboral, sino que debe ofrecer una motivación suficiente respecto a si en el caso concreto, *prima facie*, se ventila asuntos sobre la afectación de derechos constitucionales, más allá de las pretensiones laborales y, si el caso incurre en este amplio supuesto, se deberá examinar de forma profunda las alegadas vulneraciones a derechos.<sup>18</sup>
26. En cuanto a la acción de protección, como esta Magistratura ha establecido previamente<sup>19</sup>, tiene como *objeto* el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, tal como lo determinan los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, y constituye la garantía jurisdiccional más idónea para tal fin. Sin embargo, no compone un mecanismo de superposición o reemplazo de los demás medios e instancias judiciales ordinarias de impugnación. Aquello conllevaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden y, a su vez, la consecuente desvirtuación de la estructura jurisdiccional del Estado, establecida por la Constitución, desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.
27. En este sentido y con pertinencia para el caso en cuestión, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé a la *justicia laboral ordinaria* como la vía específica, especial y

<sup>17</sup> CCE, sentencias 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020; 253-16-EP/21, 03 de marzo de 2021; 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párrs. 17 y 22.

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 57-61, 63-70, 78.

expresa de impugnación para las controversias enmarcadas en la relación entre trabajador y empleador. Así, resulta ser aquella la idónea para determinar la correcta aplicación de la legislación laboral —Código del Trabajo—, por cuanto se basa en principios y reglas orientadas a proteger al empleado y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su contratante. Procesalmente, también deriva como el medio más adecuado, por las facilidades que presta para un mayor debate, contradicción, y práctica de prueba.<sup>20</sup> De allí que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada y eficaz para salvaguardar derechos laborales, y se devela como la efectiva al tener la capacidad de generar el resultado para el cual ha sido concebida.

- 28.** Consecuentemente, la acción de protección no resulta ser la vía adecuada ni eficaz ante asuntos eminentemente laborales<sup>21</sup>. Y, de emplearse para tales circunstancias, los jueces constitucionales deben redirigir al accionante a la vía laboral ordinaria para evitar su sustitución y permitir que se pueda conocer y resolver sobre su pretensión de forma idónea.
- 29.** No obstante, como ya se estableció en la sentencia 1679-12-EP/20, puede existir situaciones fácticas en las cuales la vía laboral ordinaria pierde su aptitud, porque, a pesar de originarse en un conflicto laboral, entrañan la afectación de derechos constitucionales, más allá de las pretensiones laborales, como discriminación, esclavitud o trabajo forzado.<sup>22</sup> En estos casos, la vía constitucional es la idónea y efectiva, pues se enfoca en la protección de los derechos constitucionales de las

---

<sup>20</sup> En vista de que, en su mayoría, los conflictos laborales requieren determinar una serie de hechos —*e.g.*, fecha de inicio o final de la relación laboral, duración de dicha relación, remuneración que percibía el trabajador, circunstancias de separación, configuración de causales de terminación de la relación de trabajo—, estos procesos suelen requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección, pero existente en el diseño procesal del juicio laboral ordinario (CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 65).

<sup>21</sup> De manera ilustrativa, “tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u *otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo* y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales” (énfasis agregado; CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66).

<sup>22</sup> La sentencia 1679-12-EP/20 (15 de enero de 2020, párr. 68) trató sobre la impugnación de un visto bueno y de los supuestos excepcionales en los que cabría activar una acción de protección y no la vía ordinaria. Dicha sentencia, de forma ejemplificativa, identificó como situaciones fácticas que entrañaban la afectación a otros derechos más allá de los laborales a “situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores”. Sin embargo, aquel pronunciamiento no se refirió de forma general a qué supuestos ameritaban accionar la vía constitucional en vez de la vía laboral, sino que se circunscribió al visto bueno en específico. (Ver, también: CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, la cual modificó parcialmente el precedente de la sentencia 1679-12-EP/20). Asimismo, se identifica otros supuestos en frente a los cuales esta Corte ha encontrado que cabe la acción de protección para temas laborales; por ejemplo, en la sentencia 986-19-JP/21 (21 de diciembre de 2021), se estableció los casos en los que, excepcionalmente, cabría activar la acción de protección por hechos de acoso laboral.

personas. Para ilustrar este supuesto, en la sentencia 2846-18-EP/24, mediante control de mérito, esta Corte aceptó una acción de protección contra la finalización de un contrato de trabajo, a través de un despido intempestivo, por haber resultado de una clara discriminación perpetrada por el empleador, basada en el estado de salud y el ser portador del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), lo cual conllevó la vulneración del accionante de dicha garantía en su derecho constitucional a la prohibición de discriminación (CRE, art. 11, num. 2).<sup>23</sup>

**30.** Ahora, de los hechos del caso que nos ocupa, se desprende que la acción de protección de origen no se fundamentó en argumentos dirigidos a cuestionar una posible desvinculación laboral del accionante como resultado de una discriminación por su discapacidad o por una transgresión constitucional relacionada con otras situaciones. Por el contrario, la controversia tenía como eje la determinación de la forma en la cual, efectivamente, se había terminado la relación laboral entre el trabajador accionante y la Cruz Roja como empleador. Así, las alegaciones del accionante se centraron en la constatación de la inexistencia de una renuncia y, en su defecto, la configuración de un despido intempestivo —al discutir la veracidad de su firma en la presunta renuncia—, para entonces establecer que tal despido desconoció derechos y garantías constitucionales.<sup>24</sup> Con fundamento en ello, el accionante tuvo como pretensiones de su acción de protección que se deje sin efecto su despido intempestivo; se ordene el reintegro a su puesto de trabajo en la Cruz Roja; el pago de haberes no percibidos por su despido; y, el pago de una indemnización económica de “daño emergente”<sup>25</sup> por el monto de USD 10 000,00.

**31.** A la luz de las alegaciones y pretensiones de Marco Antonio Pachar Montaña, la Corte Provincial identificó el objeto de la controversia de la siguiente forma:

El aspecto central del problema [del caso] radica en el hecho de que, a decir del accionante, intempestivamente, se lo ha separado de su cargo de Director Administrativo-Financiero, cargo al que ha accedido por haber ganado el respectivo concurso de méritos

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2846-18-EP/24, 04 de abril de 2024.

<sup>24</sup> En 2019, Marco Antonio Pachar Montaña presentó una acción de protección contra la Cruz Roja, en calidad de su extrabajador. Impugnó lo que a su criterio habría constituido un despido intempestivo, en razón de que él jamás habría presentado renuncia alguna. Lo que habría ocurrido en realidad es que se le había dado por terminado su contrato de trabajo a tiempo indefinido (i) con base en una malinterpretación a un oficio que él habría remitido al presidente de la Cruz Roja —ofreciendo su renuncia voluntaria por desavenencias profesionales y laborales con el coordinador de talento humano—, (ii) situación agravada por una supuesta falsificación de su firma en el documento de renuncia. Según señaló el accionante, en el “Oficio 0062 ADM LOJA-CRE-L” (26 de julio de 2019), él habría afirmado al presidente de la Cruz Roja que presentaría la renuncia solicitada por aquel cuando el coordinador de talento humano también lo hiciera.

<sup>25</sup> “[P]uesto que he debido contratar para diversas acciones judiciales los servicios de Abogados, entre los que se encuentra el profesional que patrocina el presente recurso jurisdiccional, lo que [se ha] sumado al daño moral provocado por la violencia psicológica por la vulneración de mis derechos”.

y oposición<sup>[26]</sup>, aduciendo la parte accionada que efectivamente ha sido separado del cargo, pero por cuanto el reclamante ha renunciado voluntariamente y por escrito a su puesto de trabajo; [...].

**32.** A partir de ello, la Corte Provincial se abocó a determinar la forma específica en la cual se había dado la terminación de la relación laboral entre el accionante y la Cruz Roja. Así, primero estableció que resultaba “inadmisible e inexplicable” que “el accionante haya presentado la renuncia voluntariamente a su trabajo”. Para esto, valoró una serie de circunstancias fácticas que, a su criterio, tornaban en inverosímil el deseo del accionante de renunciar a su puesto de trabajo<sup>27</sup> y dio como probada la alegación del accionante sobre que su firma había sido falsificada para el documento de renuncia<sup>28</sup>. Por tanto, determinó que la relación laboral había sido dada por terminada de manera unilateral por parte de la Cruz Roja, configurándose el alegado despido intempestivo.<sup>29</sup> Así, aun cuando la judicatura citó normativa referente a la protección laboral de personas con discapacidad ante una terminación laboral, en esencia, lo que hizo fue declarar la situación jurídica laboral del accionante.

**33.** Ahora, esta Magistratura observa que, si bien el proponente de la acción de protección alegó que, con la terminación de su relación laboral, se desconocieron derechos y garantías constitucionales y la Corte Provincial concluyó que se había “justificado la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo”, resulta evidente que, para arribar a dicha conclusión, la judicatura tuvo que establecer

---

<sup>26</sup> Del expediente del proceso se desprende que, “Para la contratación del Coordinador Administrativo de la [... Cruz Roja], se convocó a un proceso [privado] de Concurso de Méritos y Selección”, organizado por dicha entidad privada-particular; y, una vez Marco Antonio Pachar Montaña ganó el concurso, la modalidad de contratación se realizó bajo el régimen del Código del Trabajo, celebrando un contrato de trabajo por tiempo indefinido (Unidad Judicial, expediente 11282-2019-06455, ff. 25-26).

<sup>27</sup> Principalmente, a criterio de dicha judicatura: (i) la escasez de oportunidades laborales en la ciudad (de Loja) constituía una razón para que el accionante defienda, conserve, y proteja su trabajo, mas no para que renuncie voluntariamente; (ii) él accedió a su cargo ganando “legalmente” un concurso de méritos y oposición con el máximo puntaje; (iii) el sueldo que él percibía no era “nada despreciable” en el contexto de estas circunstancias; (iv) el accionante era de estado civil casado; (v) tenía a su cargo tres hijos menores de edad, quienes eran sus dependientes directos y, por tanto, con ellos tenía obligaciones “naturales, morales y jurídicas”; (vi) el accionante adolecía de una discapacidad física; (vii) la remuneración que percibía de la Cruz Roja era su único ingreso económico; y, (viii) existía un “afán” por parte del presidente de la Cruz Roja para que se separe al accionante de la institución por las irregularidades que le había denunciado.

<sup>28</sup> A criterio de la Corte Provincial, la afirmación del accionante de que la firma y rúbrica en la renuncia no le pertenecía “resulta creíble” porque la Cruz Roja “no demostró [...] desvirtuando la afirmación de la falsificación de la firma y rúbrica [...] a pesar de que] tuvo la facultad de solicitar la intervención de un perito grafólogo para determinar este hecho, situación que no ha ocurrido [...] pues] habiéndose invertido la carga de la prueba [según el art. 16 de la LOGJCC], correspondía a la entidad demandada demostrar lo contrario de las afirmaciones constantes en la acción”, esto es, debía demostrar que la firma en la renuncia verdaderamente era del accionante.

<sup>29</sup> A criterio de la judicatura, para despedirlo unilateralmente por “animadversión del Presidente de la Cruz Roja [...] y] de existir razón dicho descontento, es decir, si el trabajador se encuentra incurso en causales que no lo hagan digno de su trabajo”, la Cruz Roja contaba con “los mecanismos legales que [...] debe adoptar en forma debida y legalmente”.

la existencia de una simulación de la presunta renuncia del accionante y, entonces, determinar la configuración de un despido intempestivo. Es decir, la judicatura accionada, primero, declaró la situación jurídica laboral —actuación que le corresponde *estrictamente a la justicia ordinaria y no a una acción de protección* (ver, párrs. 24-29, *ut supra*)—, para poder llegar a la conclusión de que, producto de tal configuración del despido intempestivo, habría existido una vulneración a derechos constitucionales.

34. Con base en ello, se aprecia que la acción de protección del caso, desde su origen y pese a la condición de discapacidad del accionante, trataba esencialmente sobre la transgresión al régimen laboral, por la presunta falsificación o suplantación de su firma en la supuesta renuncia y la conjeturada configuración de un despido intempestivo. A pesar de esta manifiesta improcedencia, la Corte Provincial aceptó la acción de protección, resolviendo respecto a cuestiones de índole puramente laboral, relativas a la relación entre el trabajador accionante y la Cruz Roja como empleador, las cuales son ajenas a la esfera constitucional y tienen su propia vía de tratamiento ante la justicia laboral ordinaria. Por tanto, se encuentra que la actuación judicial de la Corte Provincial se apartó del objeto y ámbito de protección de la acción de protección, establecidos en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC.
35. Finalmente, este Organismo no puede dejar de observar que, para poder sostener la existencia de vulneración a derechos constitucionales,<sup>30</sup> la Corte Provincial partió de la premisa normativa de que “la Corte Constitucional [...] señala con efecto vinculante y de obligatorio cumplimiento, que no se podrá dar por terminada la relación laboral cuando se refiere a los contratos de mujeres embarazadas y en periodos de lactancia, y de las personas con discapacidad”, en el marco de su relación laboral *con entidades del sector público*<sup>31</sup>. Esto, aun cuando en la misma sentencia, la Corte Provincial estableció que se configuraba la legitimación pasiva de la Cruz Roja *siendo persona del sector privado*<sup>32</sup> y, por tanto, sin potestad para emitir actos administrativos. Por ende, resulta evidente que, pese a que el caso se circunscribía a una terminación laboral de contrato indefinido en el marco del derecho laboral privado y no a un caso de un servidor público, se utilizaron sentencias constitucionales no aplicables al caso concreto, anulando con ello la previsibilidad y certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada sino por las

---

<sup>30</sup> A criterio de la judicatura, por la configuración del despido intempestivo de una persona con discapacidad.

<sup>31</sup> Sentencias constitucionales 258-15-SEP-CC, 309-16-SEP-CC, 381-17-SEP-CC, 117-13-SEP-CC.

<sup>32</sup> Concluyó que la garantía era procedente frente a “una entidad particular [por las vulneraciones] en contra del justiciable en estado de subordinación, tanto más que dichas vulneraciones le han provocado al reclamante un daño grave”.

reglas previamente establecidas por autoridad competente y aplicables al caso concreto, para evitar la arbitrariedad.

36. Por lo analizado, esta Corte determina que la Corte Provincial vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la Cruz Roja en la sentencia impugnada.

## 6. Reparación

37. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración a derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

38. Al respecto, esta Corte ha determinado que, aun cuando el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente, existen casos —como este— en el que el ámbito decisorio de la judicatura destinataria del reenvío se reduce hasta el punto de anularse, puesto que la sentencia de esta Corte ya determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juzgador. En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para resolver conflictos relativos esencialmente a la determinación de un despido intempestivo, el reenvío deviene inútil y perjudicial para los sujetos involucrados; por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.<sup>33</sup> Es decir, corresponde a esta Magistratura declarar improcedente la acción de protección de origen.

39. No obstante, del expediente consta que la sentencia impugnada ya se ejecutó<sup>34</sup> y aquello benefició al actor del proceso de origen pues, en virtud de la reparación dispuesta en la sentencia de la Corte Provincial, Marco Antonio Pachar Montaña fue restituido por la Cruz Roja a su puesto de trabajo —el 01 de marzo de 2020— y recibió el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. Además, según han informado las partes procesales, en otra circunstancia, el señor Pachar Montaña dejó de trabajar en dicha entidad el 30 de marzo de 2021.<sup>35</sup> De manera que, por el tiempo transcurrido,

---

<sup>33</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

<sup>34</sup> Dado que, “toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Además, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción” (CCE, sentencia 1320-13-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 52).

<sup>35</sup> Ver: párr. 15, *ut supra*; y, CCE, expediente 797-20-EP, ff. 101-118 (informe de la Cruz Roja, 01 de marzo de 2024).

el dejar sin efecto dicha decisión impugnada no puede afectar la reparación ya recibida por el accionante de la acción de protección de origen, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada.<sup>36</sup>

**40.** Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario reparar a la Cruz Roja dado el claro perjuicio económico que se le generó por los gastos judiciales en los que se vio obligada a incurrir tanto por el proceso de origen (acción de protección) como por esta acción extraordinaria de protección. Por lo que, al ser el órgano de gobierno de la Función Judicial, a la cual pertenece la judicatura que vulneró el derecho analizado en la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá pagar en favor de la Cruz Roja el monto por los gastos judiciales en que esta haya incurrido en ambos procesos, según previa justificación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar el Consejo de la Judicatura contra los funcionarios responsables de la violación del derecho analizado.

**41.** Finalmente, esta Magistratura encuentra necesario también realizar un llamado de atención a las autoridades judiciales de la Corte Provincial, que emitieron la sentencia de mayoría, por haber aceptado la acción de protección pese a su manifiesta improcedencia.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 797-20-EP/24.
- 2.** *Declarar* que la sentencia emitida el 27 de febrero del 2020 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, dentro del proceso de acción de protección 11282-2019-06455, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- 3.** Como medidas de reparación:
  - 3.1.** *Dejar sin efecto* la sentencia emitida el 27 de febrero del 2020 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, dentro del proceso de acción de protección 11282-2019-06455.

---

<sup>36</sup> Sobre un análisis similar, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, secs. 6 y 7, párr. 33 y medida 3.4; 1329-12-EP/22, 07 de septiembre de 2022, secs. IV.E y V, párr. 36 y medida 3.4.

- 3.2.** *Archivar* el proceso de acción de protección 11282-2019-06455.
- 3.3.** *Declarar* que esta decisión no implica afectación alguna a la reparación integral ya ejecutada en favor de Marco Antonio Pachar Montaña en virtud de la sentencia emitida el 27 de febrero del 2020 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, dentro del proceso de acción de protección 11282-2019-06455.
- 3.4.** *Ordenar* que el Consejo de la Judicatura, previa justificación por parte de la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja Ecuatoriana, le realice un pago por el monto de los gastos judiciales en que esta incurrió por el proceso de origen (acción de protección) y por esta acción extraordinaria de protección. Dicha suma será depositada en la cuenta bancaria que la beneficiaria designe para el efecto en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente sentencia. El plazo para el pago será de seis (6) meses contabilizados a partir de la fecha en que la beneficiaria determine la cuenta bancaria. El Consejo de la Judicatura deberá presentar a esta Corte el comprobante del pago, en el término de quince (15) días contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y judiciales que pueda iniciar el Consejo de la Judicatura contra los funcionarios responsables de la violación del derecho analizado.
- 3.5.** *Llamar la atención* a George Hernán Salinas Jaramillo y Pablo Santiago Narváez Cano, jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja y emisores de la sentencia de mayoría emitida el 27 de febrero del 2020 dentro del proceso de acción de protección 11282-2019-06455, por haber aceptado la acción de protección pese a su manifiesta improcedencia. Y, para el efecto, *oficiar* al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente.
- 4.** *Disponer* al Consejo de la Judicatura que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su página web institucional, por el lapso de, al menos, un (1) mes, y la difunda a través de correo institucional entre las autoridades judiciales con competencia para conocer acciones de protección. Agotado el término para la publicación y difusión y también el lapso de publicación, la referida entidad deberá remitir a esta Corte la documentación pertinente que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.

5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 797-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos esgrimidos por la jueza ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 797-20-EP/24, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 23 de mayo de 2024, formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia 797-20-EP/24 analiza un único problema jurídico relacionado con la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja Ecuatoriana debido a que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”) se habría pronunciado, a través de una acción de protección, sobre la forma de terminación de una relación laboral del sector privado. Luego del análisis correspondiente, la sentencia 797-20-EP/24 concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja Ecuatoriana en cuanto la Sala resolvió una acción de protección “manifiestamente improcedente”.
3. Debe tomarse en cuenta que no toda improcedencia de una garantía jurisdiccional implica su desnaturalización. La desnaturalización de una garantía jurisdiccional es una actuación arbitraria y grave que ocurre cuando se dicta una sentencia manifiestamente contraria al objeto de la garantía. Asimismo, no toda improcedencia de una garantía es manifiesta. La improcedencia manifiesta es aquella que puede identificarse a simple vista, sin necesidad de realizar un análisis profundo del caso.
4. La Corte Constitucional ha señalado que las controversias de “índole estrictamente laboral, tales como [...] la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo” cuentan con una vía adecuada y eficaz en la justicia ordinaria y, por tanto, por regla general “la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria”.<sup>1</sup> Sin embargo, la Corte ha reconocido expresamente que “este no puede ser un criterio absoluto por cuanto implicaría la completa desnaturalización de la acción de protección”.<sup>2</sup> En efecto, podrían existir situaciones fácticas excepcionales por las que la vía ordinaria pierda su carácter de adecuada y eficaz y, por el contrario,

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 67.

la vía constitucional lo adquiriera.<sup>3</sup> Esto podría ocurrir en casos relacionados con situaciones de discriminación y, en general, “cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes”.<sup>4</sup> Entre estos supuestos, se encuentran los casos en los que personas con discapacidad, además de haber perdido su trabajo, podrían haber sido discriminadas por su condición.

5. Mi disenso con la sentencia 797-20-EP/24 radica precisamente en que, a mi criterio, la acción de protección resuelta por la Sala no debe calificarse como manifiestamente improcedente. En efecto, el accionante del proceso de origen (*i.e.* quien presentó la acción de protección) es una persona con discapacidad que fue desvinculada de su lugar de trabajo y, en todo el proceso, existió constancia de tal condición de vulnerabilidad. Esta situación, según mi criterio, obliga a que, de forma previa a concluir si la acción de protección es o no improcedente, necesariamente exista un análisis profundo para descartar que la condición de discapacidad del accionante del proceso de origen no haya influido en su desvinculación como, por ejemplo, un motivo de discriminación. Entonces, si bien la acción de protección podría ser improcedente, tal improcedencia no podría ser manifiesta porque solo podría ser determinada después de un análisis sobre la influencia, o no, de la condición de discapacidad del accionante del proceso de origen en el caso.
6. De hecho, la propia sentencia 797-20-EP/24 realiza un análisis específico que toma en cuenta la situación de discapacidad del accionante del proceso de origen:

Ahora, de los hechos del caso que nos ocupa, se desprende que la acción de protección de origen no se fundamentó en argumentos dirigidos a cuestionar una posible desvinculación laboral del accionante como resultado de una discriminación por su discapacidad o por una transgresión constitucional relacionada con otras situaciones. Por el contrario, la controversia tenía como eje la determinación de la forma en la cual, efectivamente, se había terminado la relación laboral entre el trabajador accionante y la Cruz Roja como empleador.

7. En este escenario, en vista de que la acción de protección, según mi criterio, no podía calificarse como manifiestamente improcedente, correspondía que la Corte descarte la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja Ecuatoriana. En efecto, en mi opinión, la Corte Constitucional, en el marco de la resolución de acciones extraordinarias de protección, debería limitarse a pronunciarse sobre la procedencia, o no, de garantías jurisdiccionales únicamente cuando se sospeche de un caso de manifiesta improcedencia que devenga en una desnaturalización de la garantía. Si se descartan esos supuestos, la Corte no debe ir

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 68.

más allá, hasta el punto de determinar si en un caso específico la garantía era, o no, procedente ya que, de hacerlo, actuaría como un juez de instancia.

8. El que la Corte respete estos límites de la acción extraordinaria de protección no es una cuestión menor pues, de no hacerlo, termina por relegar a la acción extraordinaria de protección a la categoría de un recurso y a la Corte Constitucional a la de una instancia adicional, en donde nuevamente se analizarán cuestiones sobre la procedencia o no de una garantía. El rol de la Corte Constitucional se desvirtúa si entra a determinar la corrección o incorrección de las decisiones de los jueces constitucionales de primera instancia, y no toda incorrección de la decisión o improcedencia de una garantía puede abordarse como una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
9. En conclusión, considero que la Corte, en la sentencia 797-20-EP/24, debía: i) verificar que el caso objeto de análisis no es el de una manifiesta improcedencia y menos aún el de una desnaturalización de garantías; y, ii) concluir que, por tanto, la Sala no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Cruz Roja Ecuatoriana, sin necesidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la acción de protección de origen.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 797-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 09:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 797-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

1. La Corte aprobó con ocho votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 797-20-EP, en la cual fue aceptada la acción extraordinaria de protección presentada por la Junta Provincial de Loja de la Cruz Roja Ecuatoriana. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

**1. Análisis**

2. En este voto esencialmente sostendré que: *i*) la sentencia de mayoría no debía usar la figura de “improcedencia manifiesta” debido a lo establecido por el artículo 42 de la LOGJCC, así como por los estándares que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia –o no– de la acción de la protección; y, como consecuencia de lo anterior, *ii*) resultaba necesario entrar al mérito de la acción extraordinaria de protección para establecer la improcedencia de la acción de protección del proceso de origen.

**1.1. Sobre la improcedencia de la acción de protección y la aplicación de la figura de “manifiesta improcedencia”**

3. El artículo 42 de la LOGJCC contiene las siete causales de improcedencia de la acción de protección.<sup>1</sup> Para precisar dichas causales, y realizar una diferenciación entre improcedencia e inadmisión, la sentencia 102-13-SEP-CC acotó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El artículo 42 de la LOGJCC señala: “La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”

[E]ntre admisión y procedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, se desprende que los numerales comprendidos entre el uno y el cinco del artículo 42 de la [LOGJCC], no podrían bajo ninguna concepción considerarse requisitos de admisibilidad, dado que su constatación no podría satisfacerse mediante auto sucinto en admisión [...]. La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección (artículo 42 numerales del 1 al 5) requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión [...].

4. De tal forma, la mentada sentencia estableció que para las causales 1 a la 5 del artículo 42 de la LOGJCC será necesario la emisión de una sentencia motivada, mientras que para las causales 6 y 7, al tratarse de una verificación considerablemente más sencilla y de trámite, únicamente se las puede verificar en el auto de inadmisión de la garantía.<sup>2</sup> Por tal motivo, siempre que se requiera realizar un análisis sobre la posible vulneración de derechos, resulta necesario entrar al fondo del asunto para que la autoridad jurisdiccional pueda tener certeza de la existencia o no de vulneraciones.
5. En el caso bajo análisis, considero que existía una duda que obligaba a verificar que las alegaciones del accionante podrían constituirse o no como vulneraciones de derechos. Por lo tanto, no se trata de una improcedencia *in limine*, sino de una presunta improcedencia que requería ser resuelta a través de una audiencia. Al respecto, el accionante de la garantía de origen Marco Antonio Pachar Montaña alegaba que su desvinculación respondía a que fue presentado un documento falsificado en su lugar de trabajo para la terminación de una relación laboral, así como tenía una discapacidad, por lo que pertenece a un grupo de atención prioritaria. De esta forma, pese a no existir una alegación específica sobre discriminación, existen elementos que no permiten deducir con facilidad la aplicación de la figura de “manifiesta improcedencia”.
6. Adicionalmente, la figura de la “manifiesta improcedencia”, como señala la sentencia de mayoría en su párrafo 24, ha sido usada en otros casos que versan principalmente sobre controversias de índole laboral relacionadas con acciones de protección planteadas en contra de resoluciones de visto bueno. Sin embargo, en el presente caso, debido a la obligación de la justicia ordinaria de comprobar si existió o no una vulneración de derechos como corresponde al resolver una garantía jurisdiccional,<sup>3</sup> la improcedencia ya no se torna manifiesta, y por lo tanto, se precisaba de una sentencia que motive si ocurrió o no una violación de derechos.

---

<sup>2</sup> La sentencia 102-13-SEP-CC señaló: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la [LOGJCC] será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada [...]” Al respecto, ver: CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 380-10-EP, 4 de diciembre de 2013, pp. 23

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

## 1.2. Necesidad del examen de mérito

7. Como reiteradamente la jurisprudencia de este Organismo ha establecido,<sup>4</sup> el examen de mérito es una facultad de la Corte que es ejercida de oficio y siempre bajo el cumplimiento de determinados parámetros.<sup>5</sup> Esto ocurre porque es ajena a la naturaleza principal de la acción extraordinaria de protección actuar como un tribunal de tercera instancia, puesto que a través de dicha acción no le corresponde dirimir cuestiones que inicialmente deben conocer los juzgadores constitucionales de instancia al resolver las demás garantías jurisdiccionales.
8. Por este motivo, resulta necesario que la acción de extraordinaria se limite al análisis de la decisión impugnada y no invada el ámbito de las garantías jurisdiccionales en su mérito. Tal como fue señalado en el acápite anterior, dado que la acción no era *manifiestamente improcedente*, si la sentencia quería emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la acción de protección requería justificar el análisis del fondo del asunto. Para ello, la sentencia de mayoría debió haber verificado cada uno de los requisitos.
9. La falta de análisis de estos requisitos y, por ende, la falta del examen de mérito para desestimar la acción de protección, bajo mi criterio, se configuran en una extralimitación de la acción extraordinaria de protección. Resultaba necesario que la Corte, conforme lo ha señalado en su jurisprudencia, analice la presunta vulneración de derechos y, por lo tanto, debió haber emitido una sentencia de fondo para aceptar o rechazar las alegaciones del señor Pachar Montaña.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 53 a 55; sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 41; sentencia 673-17-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 42 y 43; sentencia 2903-19-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 47 y 48; sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 55 y 56.

<sup>5</sup> *Ibid.* Las sentencias citadas señalan los siguientes parámetros: “(i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia y trascendencia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.”

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 797-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 14:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**